REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD BENÉFICA OBRERA

DE

SOCORROS MUTUOS

"LA PROTECTORA,,

DE

GRIJALBA.

Patrono: SAN MIGUEL.

BU 1718 (28)

BURGOS.

mprenta y Estereotipia de Polo.

Objetos de Escritorio.

NO SE PRESTA

C 50490



3350190 BU 1718 (28)

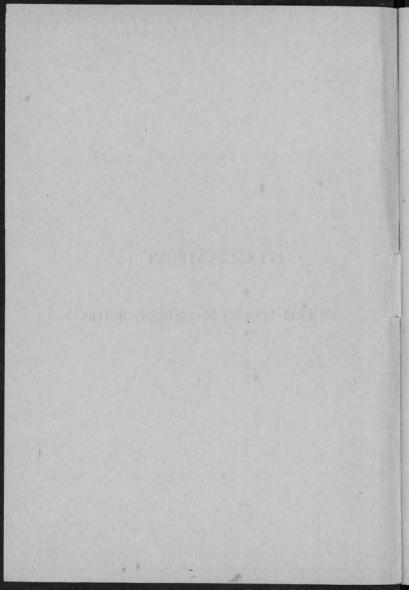
BU 1718 (28)

BU-1718 (28)

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD BENÉFICA DE SOCORROS MUTUOS.



REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD BENÉFICA OBRERA

DE

SOCORROS MUTUOS

"LA PROTECTORA,,

DE

GRIJALBA.

>04

Patrono: SAN MIGUEL.





BURGOS.

Imprenta y Estereotipia de Polo.

Objetos de Escritorio.

1911.



LA PROTECTORA OBRERA.

SOCIEDAD BENÉFICA DE SOCORROS MUTUOS

DE

GRIJALBA.

Artículos generales del Reglamento.

Artículo 1.º La Sociedad Benéfica de Grijalba tiene por único y exclusivo objeto socorrer á todos los socios enfermos mutuamente por padecimientos naturales ó que se imposibiliten para los trabajos habituales.

Art. 2.º Todo socio tiene derecho à

percibir una peseta diaria de socorro cuando se halle enfermo, previa certificación facultativa, siempre que la enfermedad exceda de tres dias.

Art. 3.º Tambien percibirà cincuenta céntimos diarios todo el socio que habiendo pertenecido à esta Sociedad lleve veinte años en ella y llegue à la edad de sesenta y cuatro, no habiendo sido socorrido mas de dos veces por enfermedades; percibiendo dichos cincuenta céntimos mientras viviere éste.

Art. 4.° Para ser socio es necesario tener catorce años cumplidos y que no exceda de cuarenta y ocho, siempre que posea una constitucion sana y robusta y que no pague de contribucion territorial é industrial mas de veinticinco pesetas anuales.

Art. 5.° Tambien habrá socios protectores que paguen mas de treinta pesetas de contribucion territorial é industrial, renunciando estos voluntariamente al derecho que se establece en los artículos 2.° y 3.°

Art. 6.º Para poder ingresar en la Sociedad, después de reunir las circunstancias à que se refiere el artículo 4.º, pagará de entrada cinco pesetas, no teniendo derecho à la pension de una peseta hasta pasado el medio año de su admision en la Sociedad, pagando además setenta y cinco céntimos mensuales.

Art. 7.° El socio que una vez que sea admitido en la Sociedad quisiera adelantar ó ingresar en los fondos de la Sociedad el medio año á que se refiere el artículo anterior, percibirá el socorro

de una peseta diaria, segun dispone el artículo 2.º

Art. 8.º Los hijos de los socios fundadores mayores de catorce años y que no excedan de cuarenta y ocho, concurriendo en ellos las circunstancias que determina el art. 4.º, tendrá derecho à su ingreso en la Sociedad pagando solamente de entrada dos pesetas cincuenta céntimos.

Art 9.º Cuando un socio fallezca tiene derecho la viuda á ingresar en la Sociedad sin abonar ésta cuota de entrada, siempre que reuna las condiciones que dispone el artículo 1.º, teniendo que pagar cincuenta céntimos de peseta mensuales, percibiendo ésta en caso de enfermedad cincuenta céntimos diarios.

Art. 10. Todo socio tiene la obligacion de investigar y procurar saber los defectos que pudiera haber en los socios que soliciten ingresar en la Sociedad, é igualmente de las faltas que en perjuicio de la misma pudiera cometer algun socio, cuyos antecedentes podrá ponerlos en conocimiento del Presidente de un modo reservado.

Art. 41. Los socios tienen la obligación de tratarse con atectuosidad y cariño dentro y fuera del local de sesiones, guardando órden y compostura en cualquier sitio donde se trate asuntos concernientes á la Sociedad.

Art. 12. Ningun socio podrá ausentarse del local de sesiones, después de abierta la sesion, sin el previo permiso del Presidente ó del que haga sus veces,

respetando éste los acuerdos que resuelva la Junta directiva.

Art. 13. Todo socio esta obligado a guardar respeto al Presidente dentro y fuera del local y lo mismo á los miembros de la Junta Directiva. Una 'vez que se halle reunida la Sociedad y esté abierta la sesion, no podrá ningun socio hacer uso de la palabra sin antes haber terminado el que la tuviere concedida con el previo permiso del Presidente, hablando de pie, descubierto y desde su asiento, incurriendo el que no lo hiciere en la multa de diez céntimos de peseta.

Art. 44. No podra hablar tampoco sobre cuestiones ya ventiladas y resueltas en sesion y votacion, suspendiendo momentáneamente el Presidente su discusion ó abandonarla por completo si así lo exige.

Art. 15. Cuando el Presidente haga uso de las facultades que le concede el artículo anterior, no podrá el socio á quien se le niegue la palabra pedir explicaciones en la sesion, no haciéndolo por escrito al Pressidente para someterlo à juicio y cargo que la Sociedad acuerde en la sesion mas próxima.

Art. 16. El socio que se ausente de esta villa tiene derecho al socorro, siempre que siga pagando setenta y cinco céntimos de peseta mensuales, quedando obligado cuando se halle enfermo á mandar un certificado facultativo que le asista con el visto bueno del Alcalde y Juez municipal de la poblacion, el sello del Juzgado y Alcaldía.

Art. 17. Todo socio que levante casa de esta villa, pertenecerá á esta Sociedad con los mismos derechos y deberes, siempre que no esté mas de treinta kilómetros de esta villa.

Art. 18. Todo español que no resida mas de los treinta kilómetros de distancia de esta villa podrá ingresar en esta Sociedad siempre que reuna las condiciones que establece el artículo 4.°

Art. 19. Cuando la enfermedad de un socio exceda de cincuenta dias se declara crónica y solo tendrá derecho á la pension de cincuenta céntimos de peseta diarios hasta su reposicion.

Art. 20. El socio que fuere imposibilitado por completo para los trabajos habituales percibirà cincuenta céntimos de peseta diarios, quedando sujeta dicha pension, si el socio imposibilitado tuviere la edad de catorce años hasta treinta, á la Sociedad para que aprenda un oficio, siempre que el facultativo que la Sociedad nombre para su reconocimiento le dé apto para ello, quedando privado de la pension tan pronto como salga de su aprendizaje, el que no podrá exceder de dos años.

Art. 21. Todo socio que caiga enfermo ó que se imposibilite para sus trabajos habituales, dará parte desde el primer dia de su enfermedad al Presidente ó al que haga sus veces, y si no lo hiciera no se le abonará socorro alguno hasta el dia en que dé parte, siendo obligacion del socio ó su representante el llevar la baja á la Secretaría de la Sociedad firmada por el facultativo que asista á esta Sociedad y lo mismo hará el dia que el facultativo le dé de alta, dando el Secretario recibo al que presente las bajas y altas de su presentacion.

Art. 22. Todo socio tiene la obligación de acompañar al socio que se halle en estado de enfermedad grave, no siendo epidémica, avisando, para cumplir dicha obra de misericordia, al Presidente, el cual nombrará dos socios que segun la lista les corresponda prestar este servicio, imponiendo cinco pesetas de multa al socio que se le avise y no acuda, siempre que éste no se halle enfermo ó esté ausente.

Art. 23. Es obligacion de los socios el llevar y acompañar desde la casa mortuoria al cementerio el cadáver del socio que fallezca, el de su mujer y los hijos que tengan mas de diez años.

Art. 24. Este servicio de misericordia y que la Sociedad hace que sea de precepto, se desempeñará por órden de lista nombrando cuatro socios para llevar el cadàver y otros cuatro para acompañar al mismo con luces encendidas, incurriendo en la multa de tres pesetas el que no estando ausente ó enfermo no cumpliere lo dispuesto en los artículos 23 y 24.

Art. 25. Será de cuenta de la casa donde fallezca un socio, ó su mujer é hijos mayores de diez años estos últimos, de dar aviso al Presidente ó quien haga sus veces, dando cuenta este á toda la Sociedad la cual el dia del sepelio y antes de este acto se reuniran todos los

socios en el domicilio de la Sociedad desde donde después de pasar lista se dirigirán en dos filas y con la bandera recogida à la casa mortuoria para acompañar el cadáver al cementerio, asistiendo tambien à la misa de difuntos si la dijeren, y después de este acto se volverá en la misma forma que se acompañó al cadáver à la casa del difunto, donde el Presidente rezará ante toda la Sociedad por el eterno descanso del socio difunto, volviendo al domicilio de la Sociedad en la forma que se salió, incurriendo en la multa de tres pesetas el que no cumpliere lo ordenado en este articulo.

Art. 26. No quedará disuelta esta Sociedad siempre que haya un número de doce socios, distribuyendo los intereses, en caso de disolucion, entre los socios existentes por partes iguales.

Art. 27. Para poder ingresar en la Sociedad se dirijirà una instancia en papel de diez céntimos de peseta al Presidente, manifestando en ella la edad, cuota anual que contribuye por territorial é industrial y utilidad fisica, con arreglo à lo dispuesto en el artículo 4.º

Art. 28. El Presidente dará cuenta á la Junta Directiva y de admision en la primera sesion de las instancias de ingreso en la Sociedad, y referidas Juntas acordarán en sesion y votacion, después de examinar las instancias, su ingreso en la Sociedad, haciendo la votacion de ingreso por medio de una sola papeleta en la que haga constar el nombre y los apellidos de los que han de ser elegidos,

y para que sea válida la eleccion es necesario que tomen parte la mitad mas uno de la Junta directiva y la mitad mas uno de los doce socios de que se compone la Junta de admision, y en caso de empate resolverá el Presidente.

Art. 29. El socio que ingrese en las filas dejará de pertenecer à la Sociedad, pero una vez que haya sido licenciado temporalmente ó haya cumplido el servicio que la ley les obliga tiene el derecho de pertenecer à la Sociedad sin pagar nueva cuota de entrada con los mismos derechos y deberes que tenía antes.

Art. 30. El socio que sea procesado y caiga sobre él sentencia por tribunal competente, dejará de pertenecer de hecho á esta Sociedad, hasta que obtenga la libertad ó sea declarado ino-

cente ó entre de nuevo en el pleno goce de los derechos civiles, teniendo después el mismo carácter de socio que había perdido antes.

Art. 31. Todo socio tiene derecho de exponer personalmente lo que crea conveniente en todas las sesiones, siendo de competencia de la Junta directiva el resolver todo lo que cualquier socio exponga, lo mismo en juntas generales que en las mensuales.

Art. 32. Es obligacion de los que componen la Junta directiva el asistir á todas las sesiones á que el Presidente les convoque, à no estar enfermos ó ausentes, bajo la multa de veinticinco céntimos de peseta por primera vez, cincuenta la segunda y à la tercera destitucion del cargo.

Art. 33. Tambien tienen obligacion todos los socios de asistir á las juntas generales que señala este reglamento y lo mismo á las extraordinarias á que convoque el Presidente, bajo la multa de veinte céntimos de peseta.

Art. 34. Los individuos de la Junta directiva están exentos de desempeñar otro cargo en la Sociedad.

Art. 35. Será óbligación de todos los socios el asistir á la misa mayor que se celebrará todos los años el dia 29 de Septiembre de San Miguel, no pudiendo ningun socio después de este acto dedicarse á los trabajos habituales y sí tiene la obligación de guardar la fiesta de San Miguel, bajo la multa de dos pesetas, no estando enfermo, lo que se acreditará.

Art. 36. Todo socio tiene la obligacion de pagar la cuota mensual aunque se halle enfermo. El que dejare de pagar la mensualidad pagará al mes siguiente diez céntimos de peseta de multa, al segundo veinte y al tercero será expulsado de la Sociedad.

Art. 37. El socio que fuere expulsado de la Sociedad con sujecion al Reglamento ó por acto voluntario de él, dejará de pertenecer à la misma, quedando privado de reclamar cuantos intereses haya aportado á ella.

Art. 38. El socio que estando en el domicilio social y constituida la Junta falte à los individuos de la misma, el que hable palabras inmorales faltando al decoro y reglas de urbanidad y compostura que requiere dicho acto, será casti-

gado con la multa de veinticinco céntimos de peseta por primera vez, cincuenta la segunda y á la tercera será expulsado de la Sociedad con sujecion al artículo anterior.

Art. 39. Los socios de esta Sociedad tienen derecho à que las mujeres de los mismos que excedan de cuarenta y cinco años puedan pertenecer a esta Sociedad pagando de entrada dos pesetas y cincuenta céntimos de mensualidad, reuniendo las condiciones que establece el artículo 3.º respecto à que posea una constitucion sana y robusta.

Art. 40. El socio que desee que su mujer pertenezca á esta Sociedad está obligado á hacer lo que dispone el artículo 27.

Art. 41. Las mujeres de los socios

que fueren admitidas en la Sociedad no tendrán voz ni voto ni tampoco obligación de asistir á ninguna Junta general ni mensual y si están obligadas á cumplir lo dispuesto en los artículos 23, 35, 36 y 37 de este Reglamento.

Art. 42. Las mujeres de los socios que cayeren enfermas percibirán cincuenta céntimos de peseta diarios, previa certificacion facultativa que presentará en la Secretaría de esta Sociedad, á los cuarenta dias que la enfermedad no fuese curada, se declarará crónica y entonces solo percibirá treinta y cinco céntimos de peseta diarios hasta su curacion.

Junta directiva y su eleccion.

Art. 43. Para mejor régimen y representacion de la Sociedad habrá una Junta directiva compuesta de Presidente, Vicepresidente, Tesorero interventor, Secretario, Auxiliar y seis Vocales.

Art. 44. Para ser miembro de la Junta directiva es necesario saber leer y escribir, llevar un año de socio y tener veintitres años de edad.

Art. 45. La Junta de admision se compondrá de doce Vocales, á la cual presidirá el Vicepresidente en los casos que esta se reuna en Junta, tomando esta parte en admitir los que soliciten su ingreso en la Sociedad y aprobar las cuentas anuales de la misma en union de la directiva.

Art. 46. La Junta directiva y los doce asociados que componen la de admision se renovarán cada dos años la mitad, teniendo que elegir seis de la directiva y seis de la de admision, quedando como vocales los otros seis cada Junta.

Art. 47. La eleccion de la mitad de los Vocales de la directiva y de admision se hará en un solo acto y con una sola papeleta que depositarà cada socio en la urna y con el mayor órden, pasando uno tras otro de derecha à izquierda, haciendo constar en ella con la mayor claridad posible los nombres, dando principio por elegir los seis Vocales para la Junta directiva y después los otros seis para la de admision, teniendo lugar dicha eleccion el dia 24 de Junio del año que corresponda hacer el nombramiento.

Art. 48. El dia 15 de Agosto se hará el nombramiento de los cargos de la Junta directiva empezando por Presidente, Vicepresidente, Tesorero y así sucesivamente, correspondiendo hacer dichos cargos á la Junta nombrada el dia 24 de Junio, en la misma forma que dispone el artículo anterior, entrando en posesion de sus respectivos cargos el dia 29 de Septiembre á las siete de la mañana festividad del Patron San Miguel.

Art. 49. Hecha la votacion, en la que han de tomar parte por lo menos la mitad mas uno de los Vocales nombrados, se procederá al escrutinio, siendo proclamados para sus cargos el que mayor número de votos haya obtenido, por ejemplo el que tenga mayor número de

votos para Presidente será Presidente, el que obtenga mas para Vicepresidente será Vicepresidente y así sucesivamente, haciendo constar en las papeletas el cargo que cada uno ha de desempeñar.

Art. 50. La Junta saliente dará posesion à la entrante, debiendo entregar à la última el inventario de los muebles de la Sociedad y los fondos de la misma, siendo responsables los Vocales que omitiesen la entrega, cediendo el puesto la Junta saliente à la entrante tan pronto como se haya hecho definitiva la entrega de los objetos arriba mencionados.

Atribuciones de la Junta directiva

Art. 51. Son atribuciones de la Junta directiva proponer los asuntos que han de someterse à la discusion y aprobacion de la Sociedad.

Art. 52. Admitir ó no admitir á los que soliciten su ingreso en la Sociedad, en conformidad con lo que previene el artículo 28.

Art. 53. La Junta directiva se reunirá el primer domingo de cada mes para examinar la cuenta de ingresos y gastos del mes anterior y resolver solicitudes ó reclamaciones que se hayan presentado.

Art. 54. Tambien habrá cuatro Juntas generales cada año que serán el dia 25 de Marzo la primera, el dia 24 de Junio la segunda, el dia 29 de Septiembre la tercera y el 25 de Diciembre la cuarta, pudiendo celebrar varias extraordinarias para las cuales el Presidente

lo pondra en conocimiento de los socios por medio de notificación.

Art. 55. Resolver acerca del socorro que ha de darse à algun socio enfermo en un caso imprevisto ó para suspenderlo si lo creyeren necesario ó justo, dando cuenta á la Sociedad en la sesion mas próxima.

Art. 56. Intervenir en los fondos de la Sociedad que existen en poder del Tesorero.

Cargos del Presidente.

Art. 57. Es cargo del Presidente de la Sociedad respetar y hacer respetar el Reglamento y los acuerdos de la misma que consten en acta, presidir ó mandar presidir las sesiones, sostener el decoro y libertad en las discusiones, cediendo ó negando la palabra, segun haya razon ó no para ello, no tolerar que se falte al respeto y consideración que se deben los socios entre si; el socio que falte à este artículo será castigado con la multa de veinticinco céntimos de peseta para los fondos de la Sociedad.

Art. 58. Llevará un libro con la lista de los socios que han ingresado en la Sociedad, otro de las bajas y altas de los enfermos que se les socorra en los dias de su enfermedad, cuidará que este haya presentado en la Secretaría de la Sociedad el certificado facultativo de la enfermedad que padece, cuidando si alguna duda sobre la enfermedad hubiera de presentarla á discusion de la Junta en la mayor brevedad.

Art. 59. Llevara tambien un libro igual al del Secretario, Tesorero é Interventor, con nota de los ingresos y gastos de todos los meses.

Art. 60. No podrà el Presidente autorizar ningun libramiento sin que tome razon el Secretario, no pudiendo tampoco ordenar ningun socorro à los enfermos sin que antes hayan presentado la certificación de la enfermedad que padecen en la Secretaria de la Sociedad.

Art. 61. Sera el encargado el Presidente de imponer las multas á los socios que no cumplieren lo ordenado en este Reglamento, pasando una lista todos los meses de los socios que incurrieran en multa al cobrador de las mismas, las cuales se datarán en cuenta en la próxima liquidacion.

Art. 62. Serà reemplazado el Presidente por el Vicepresidente ó quien corresponda si por ausencia ó enfermedad falte alguno de estos, llevando el número de órden de los seis Vocales para reemplazar á Presidente ó Vicepresidente.

Art. 63. Si el Presidente se ausentara por mas de veinticuatro horas, tiene la obligación de entregar al Vicepresidente ó á quien corresponda hacer las veces de este, el sello y llaves de la sala de sesiones y documentación diaria para atender a los enfermos.

Art. 64. Es de cargo de Presidente el hacer cada año la cuenta general de los ingresos y gastos de la Sociedad con nota y en union de los cargarémes de ingresos y libramientos de gastos, siendo esta revisada por la Junta directiva y de

admision y autorizarla con sus firmas y visto bueno del Vicepresidente.

De los Vocales.

Art. 65. Los Vocales están encargados de la visita é inspeccion de los enfermos, por órden de lista, teniendo que hacer todos los meses dos Vocales dicha visita é inspeccion, dando cuenta al Presidente de lo que por su parte hayan notado, así como proponer lo mas oportuno en favor de la Sociedad.

Art. 66. Tienen obligacion los Vocales de ayudar al Presidente, Tesorero, Interventor y Secretario cuando la Junta lo crea de necesidad, y á desempeñar tambien los cargos en el tiempo que vaquen por enfermedad, ausencia, renuncia ó defuncion, hasta que sean provistos nuevamente.

Del Secretario.

Art. 67. El Secretario ó el que haga sus veces es la única persona encargada de levantar las actas ó acuerdos de la Sociedad, de firmarlos y modificarlos con los demás de la Junta.

Art. 68. Llevará un libro igual al del Presidente, Tesorero é Interventor, con la nota de ingresos y gastos de todos los meses, otro de altas y bajas de los enfermos que se les socorra en los dias de su enfermedad, y otro de la lista de los socios que han ingresado en la Sociedad.

Art. 69. Será obligacion del Secre-

tario el hacer las cuentas trimestrales y semestrales de los ingresos y gastos de la Sociedad, mandando copia todos los semestres al Gobierno civil de la provincia con arreglo á lo dispuesto en la ley de Asociaciones, siendo responsable si no lo hiciere de la multa que dispone dicha ley.

Del Tesorero.

Art. 70. El Tesorero es el encargado de tener en su poder los fondos de la Sociedad, siendo su obligacion el asistir à la sala de sesiones los dias festivos de una à tres de la tarde para hacer la recaudacion de las mensualidades, dándoles este à todos los socios recibo de haber pagado.

- Art. 71. Al Tesorero le reemplazarà por ausencia ò enfermedad el Interventor, teniendo este las mismas obligaciones.
- Art. 72. Llevará un libro igual al del Presidente, Interventor y Secretario, con la nota de ingresos y gastos de todos los meses. Si cualquier socio le pidiera nota de los ingresos y gastos de la Sociedad que obran en su poder, tiene este la obligacion de dársela.
- Art. 73. Administrará los fondos de la Sociedad con la intervencion de la Junta directiva en la forma que crea mas conveniente en beneficio de aquella, haciendo todos los meses un balance de los ingresos y gastos de la Sociedad.
- Art. 74. No podrá el Tesorero efectuar ningun pago sin que el interesado

lleve el libramiento autorizado con la firma del Presidente, sello de la Sociedad y toma de razon del Secretario, quedando sin efecto todos los que pagase sin dicho requisito.

Del Interventor.

Art. 75. El Interventor intervendrà en la administracion de los fondos de la Sociedad llevando un libro igual al del Presidente, Tesorero y Secretario, con la nota de ingresos y gastos de todos los meses.

Art. 76. Todo socio de la Junta directiva, al cesar en sus cargos, entregará al que le suceda todos los fondos, libros y documentos que obren en su poder.

Artículos adicionales.

Art. 77. El socio que con sujecion al Reglamento fuere expulsado de la Sociedad no podrá este volver á pertenecer à ella sin que para ser otra vez socio se dé cuenta por el Presidente à toda la Sociedad y esta acuerde por unanimidad de todos los socios su ingreso en la misma, no pudiendo ser socio si hubiere un individuo de la Sociedad que no accediere à la peticion del socio expulsado; en caso de ser admitído en la Sociedad pagará de nuevo la cuota de entrada, reuniendo las condiciones de que trata el articulo 4.º

Art. 78. No tendrá derecho al socorro el socio que no esté al corriente en el pago de la mensualidad, sin que pueda este exigirlo aunque pagare los atrasos en que estuviera en descubierto, y solo se socorrerá en sus enfermedades al que esté al corriente en el pago mensual.

Art. 79. Tampoco se dará socorro al que caiga enfermo por pendencia promovida por él, por vicios de embriaguez, por excesos de la vida y por vicios inmorales.

Art. 80. No tendrá derecho al socorro el socio que una vez que se dé de baja por estar imposibilitado para sus trabajos habituales, se dedique à alguno de los mismos, entre en establecimientos públicos, recorra con frecuencia las calles, no estando reservado en su domicilio ó se ausentare de su residencia. Art. 81. El socio que cobre el socorro diario que dispone el artículo 2.º tiene estricta obligación de guardarse de toda clase de vicios, no pudiendo dedicarse á los trabajos habituales hasta su reposición y sea dado de alta.

Art. 82. Si el socio que cobre la pension por estar imposibilitado fuera en los meses de recoleccion ó siembra, podrá este ir al campo á la vista de sus criados si los tuviere, siempre que el facultativo certifique que puede salir de su casa sin inconveniente alguno, entregando dicha certificacion al Presidente para que este determine el mejor medio que no sea en perjucio de la Sociedad.

Art. 83. Siendo el único objeto de la Sociedad la protección y socorro mutuo de sus socios, podrá esta dar préstamos à los mismos, de los fondos de la Sociedad.

Art. 84. El socio que necesite algun préstamo para atender à las necesidades de su familia y casa, se dirigirà al Presidente de la Sociedad, quien después de examinar si hubiere fondos en la misma ordenarà el préstamo con la intervencion del Tesorero de la Sociedad.

Art. 85. No podrá ordenar el Presidente préstamo alguno al socio que no esté al corriente en el pago de la mensualidad, no pudiendo ordenarle ó darle por mas tiempo que el de un año ó sea hasta el 15 de Septiembre de cada año.

Art. 86. A todo socio que se le dé algun préstamo es condicion indispensable poner fiador insòlido pagador igualmente que principal, convirtiéndose en

un todo pagador hasta hacer efectivo el pago.

Art 87. El Tesorero llevará un libro de las obligaciones de préstamos que se han socorrido à los socios, las cuales llevarán la firma del deudor y fiador con el sello de la Sociedad.

Art. 88. En ningun caso se podra dar préstamos al que no pertenezca à esta Sociedad, no esté al corriente en la mensualidad ó sea deudor à esta Sociedad.

Art. 89. Ningun socio podrá ocuparse en cuestiones que perjudiquen á la Sociedad, desacreditándola ó trayendo a la misma cuestiones ya ventiladas en sesion ó votacion; si alguno se ocupare serà llamado al órden por el Presidente ó Junta y expulsado de la Sociedad en el momento que prosiga con sus intentos. Art. 90. El socio que se encuentre imposibilitado con arreglo al artículo 20 y se niegue á prestar los servicios que la Sociedad ó parte en representacion de esta lo encomiende, quedara sin derecho á su pension y será castigado con expulsarle de la Sociedad.

Art. 91. Será expulsado de la Sociedad sin reclamación alguna el que se le pruebe fingiendo un mal, el que promueva disturbios en las sesiones trayendo asuntos ya resueltos, el que excite á la rebelion y destrucción de las buenas máximas que aquí se propone.

Art. 92. Tambien sera expulsado de la Sociedad, el que falte tres veces al respeto al Presidente, obrando este dentro del Reglamento.

Art. 93. En la Sociedad habrà un

cobrador de multas al que el Presidente dará todos los meses la lista de los socios que estén multados, siendo de su cuenta el cobrarlas; el cobrador que no cobre las multas que figuren en lista, queda obligado á satisfacerlas él, á no ser que el socio se niegue à ello, para lo cual lo pondrá en conocimiento del Presidente.

Art. 94. Tanbien habrá un alguacil para prestar los servicios al Presidente respecto á los asuntos de la Sociedad, el cual se nombrará por un año y está exento de pagar cuota mensual, teniendo la obligacion de presentarse todos los sábados á donde el Presidente y este le ordenará se hubiere que hacer algun servicio.

Art. 95. Todo socio está obligado á desempeñar los cargos que dispone este Reglamento gratuitamente, cuando fuere propuesto ó aprobado por la Junta directiva.

Art. 96. Todo socio esta obligado á proveerse de este Reglamento y pagara su importe; el que no lo verifique en el término de treinta dias, se entiende que renuncia á la Sociedad y quedara excluido de ella.

Art. 97. Los casos que no estén previstos en este Reglamento seran resueltos por la Junta directiva.

Art. 98. Este Reglamento es inviolable y no se podrá alterar ni por nada ni por nadie y bajo propuesta aprobada que conste en acta.

Art. 99. La Sociedad tendra su residencia en el domicilio de la calle de la Tejera, número 45.

El Iniciador, Matias Ruiz Perez.

Socios fundadores.

Matias Ruiz Perez. — Faustino Rodriguez. — Andrés Perez. — Anastasio Gonzalez. — Narciso Gomez. — David Ruiz. — Julian Peña. — Vicente Gutierrez. — Eleuterio Carrillo. — Alejandro Santa Maria. — Fortunato Gutierrez. — Hermenegildo Bayona.

Junta directiva,

Presidente, Anastasio Gonzalez. — Vice-presidente, Constantino Abendaño. — Tesorero, Florentin Perez. — Interventor, Narciso Gomez. — Secretario, Matias Ruiz. — Auxiliar, Juan Millan. — Vocales, 1.º Luis Barbero. — 2.º Estanislao Ruiz. — 3.º Faustino Rodriguez. — 4.º Andrés Perez. — 5.º David Ruiz. — 6.º Fortunato Gutierrez.

Presentado en este Gobierno à los efectos de la ley de Asociaciones vigente. — Burgos 4 de Octubre de 1911. — EL GOBERNADOR, Ricardo Martinez. — Hay un sello que dice: «Gobierno de Provincia. Burgos».



